

MODULO X

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Si bien hemos hecho referencia, a lo largo de los módulos anteriores, a la situación de los grupos vulnerables, al dar tratamiento a los diversos derechos, consideramos que, máxime a partir de su expreso reconocimiento de su existencia por la Constitución Nacional Reformada en 1994 (art. 75 inc. 23), corresponde, que completemos dichas referencias, con una aproximación algo más orgánica a la cuestión.

Entendemos por grupos vulnerables a aquellos que, ya sea por razones o condiciones económicas, sociales, culturales o legales, en general, hegemónicas o dominantes, y de carácter discriminatorio, se ven especialmente desplazados del goce efectivo de sus derechos.

Insistimos aquí, siguiendo los criterios del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Comisión de Derechos Humanos (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Paraguay-2001-Capítulo V, par. 2) que la **extrema pobreza** constituye, en última instancia, la negación de todos los derechos humanos, y que, ello confirma los principios de interrelación e interdependencia de los DD.HH. De allí que, el derecho a un adecuado nivel de vida, se constituye en pilar angular de la vigencia efectiva de los mismos. (Ver Módulo IX).

Por lo anterior, consideramos necesario destacar que, la pobreza como categoría social que excluye a la persona del efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, si, además, afecta a grupos vulnerables, como son, conforme nuestra constitución, las mujeres, los niños, los ancianos y las personas con discapacidad, éstas sufren una doble exclusión, por su condición de pobres pertenecientes a grupos vulnerables.

Ahora bien, reconociendo ello, analizaremos la situación de los grupos vulnerables, así descriptos, por nuestra Constitución Nacional.

Los derechos humanos de la mujer

Lo que denominamos culturalmente "**Sociedad Machista**" se ha caracterizado por generar modelos estereotipados de hombre y mujer, reservando

para ésta la exaltación de la maternidad, la crianza y la educación de los hijos, las tareas propias del hogar, en síntesis, los dominios de lo privado, sobre la base de concepciones filosóficas que destacaban su inferioridad frente al hombre. Quedando reservado a éste el mundo de lo público, es decir, el de la política, el de la profesionalización, el del trabajo rentado.

Durante el Siglo XIX en la Argentina, figuras como Mariquita Sánchez de Thompson, Eduarda Mansilla, Manuela Gorriti y Juana Manzo, añalaron esta realidad críticamente, y advirtieron sobre los padecimientos de la mujer frente a reglas sociales férreas, y la necesidad de desarrollar su propia autonomía. Posteriormente, sobre los finales del Siglo XIX y comienzos del XX, bajo la influencia de las ideas libertarias anarquistas, y también las socialistas, como proyecto de cambio, la emancipación de la mujer fue creciendo. Aparecen allí, bajo el influjo del movimiento sufragista internacional (a favor del voto femenino) personajes como Alicia Moreau, Cecilia Grierson, Elvira Rawson y Julieta Lanteri, que se incorporan a la vida universitaria, profesional y/o política del país. En 1910 se celebra el Primer Congreso Feminista. La Dra. Lanteri crea el Partido Feminista Nacional en 1919 presentándose como candidata a diputada, y Alicia Moreau preside la Unión Feminista. En 1926 se sanciona la ley 11.357 (Proyecto de Mario Bravo), que reconoce los derechos civiles de la mujer, pero con limitaciones respecto a la mujer casada, recién superadas con la reforma de la ley 17.711 en 1968. Y se producen, los primeros reconocimientos a favor del sufragio femenino, como ser las elecciones generales en la Provincia de San Juan o la participación de la mujer en elecciones municipales (Julieta Lanteri, Ciudad de Bs. As. 1911). Posteriormente, durante el primer gobierno de Juan Domingo Perón y bajo el impulso de Eva Duarte, se dictó la ley por la cual se reconoció el derecho al voto femenino para las elecciones nacionales. Las largas décadas transcurridas hasta la conquista definitiva del voto femenino en el país, son fiel reflejo de las resistencias políticas y sociales existentes en tales años, para la incorporación de la mujer a la vida política.

Pero estos avances, si bien importantes, no alcanzaron para modificar lo que podemos denominar, discriminaciones de facto, las que han requerido, y requerirán años de trabajo constante para su superación. Ello ha dado origen a movimientos feministas que desde diversas vertientes, han desarrollado las teorías de género, incorporando la categoría de género como parámetro de análisis, las que, aplicadas al derecho, hemos sintetizado en el Módulo I del presente, y al que nos remitimos.

Es por ello que el constituyente en un claro mensaje tendiente a la superación de esta situación de vulnerabilidad a la cual está expuesta, no sólo ha reconocido tal circunstancia, a través de lo dispuesto en el art. 75 inc. 23, sino también, jerarquizando constitucionalmente la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (Resolución 34/180), y aprobada por ley del Congreso Nacional N° 23.179, del 8 de mayo de 1985. Encontrándose actualmente en el Congreso de la Nación, para su aprobación, el Protocolo Facultativo de la referida Convención. (2005).

La referida Convención, en su art. 1, define el concepto de "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La definición tiene importancia, no sólo en relación a la situación de la mujer, sino además, porque, conjuntamente con el art. 1.1 de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, con la que, en términos generales, coincide, nos permite precisar los alcances de lo que debe entenderse por actos discriminatorios en el contexto de la Constitución.

Así, por regla, debe entenderse por discriminatorio, el acto (no solo legislativo, sino de toda otra índole) que denote distinción, exclusión o restricción, fundada en algunas de las categorías consideradas discriminatorias (sexo, religión, raza, opinión política, condición social, etc.). Los términos son claros en la medida en que abarcan tanto el establecer diferencias, en el dejar afuera o en el de limitar, sobre la base de dichas categorías. Y en segundo lugar, en relación con los efectos, que es, que tengan por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas posibles. Refiere tanto a su propósito declarado, o fin en sí mismo, como al implícito o encubierto, y que emerge como consecuencia de su práctica o materialización concreta. La limitación emergente puede ser tanto total como parcial. Y dicha limitación, tanto puede estar referida al reconocimiento mismo, o a las posibilidades de su disfrute efectivo. Y finalmente es abarcativo de la totalidad del plexo de derechos calificados como humanos, es decir, civiles y políticos: económicos, sociales y culturales y de incidencia colectiva.

Y en lo específicamente referido a la mujer, reafirma, la necesaria independencia del estado civil, es decir que no habilita distinciones basadas en tal categoría particular; y la vigencia del principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Que además la Convención, establece la obligación a cargo del Estado, de tomar todas las medidas necesarias de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (art. 4.1), con lo cual, además de reconocer que el origen de la discriminación que padece la mujer tiene, como ya dijimos, raíz social y cultural, impone al Estado la obligación de operar sobre ella en forma concreta a los fines de su superación.

Que finalmente, cabe destacar que, cuando la convención refiere a todas las medidas necesarias, ello no se circunscribe exclusivamente a las de carácter legislativo, (criterio éste también aplicable al resto de los tratados, como ya vimos), sino que incluye una gran diversidad de las mismas (programas,

campañas, prevención, asistencia, etc.) (art. 3). Las cuales, con carácter enunciativo, la Convención enumera en los arts. 2 y 5, respectivamente, a saber: Incorporar en la Constitución y en las leyes el principio de igualdad de derechos entre hombre y mujeres y dictar leyes u otros actos necesarios, para asegurar su efectividad; Incorporar la prohibición, y sancionarla, de toda forma de discriminación contra la mujer; Incorporar la protección jurídica de los derechos de la mujer; Abstenerse el Estado de incurrir en todo acto o práctica, discriminatorio contra la mujer; Modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas discriminatorias; Derogar toda disposición penal discriminatoria contra la mujer; Modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres; y Garantizar una educación familiar que favorezca una adecuada comprensión de la maternidad como función social y de la responsabilidad común de hombres y mujeres en relación con la educación y desarrollo de los hijos.

Finalmente, destacar que, frente al siempre controvertido tema de la salud reproductiva y la planificación familiar, la CEFDM en su art. 12.1, establece la obligación a cargo del Estado, de adoptar todas las medidas apropiadas, para asegurar a la mujer, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad con el hombre, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, con lo cual, ello cuenta con respaldo constitucional suficiente, quedando, a entender del suscripto, en el ámbito del ejercicio de la autonomía de la voluntad, también protegida constitucionalmente, la decisión sobre los métodos alternativos posibles, que hacen a tal planificación.

Los derechos humanos de las poblaciones indígenas

En el caso particular de los pueblos indígenas originarios, desde el momento mismo de la denominada Conquista de América, sufrieron padecimiento de diversa naturaleza. Desde ser diezmados numéricamente, a causa de las enfermedades traídas por los conquistadores desde el continente europeo, hasta su explotación inhumana en la Mita. Posteriormente, el rol económico emergente de los países latinoamericanos, centrado en la provisión de materia prima, impuso la necesidad de ocupar territorios en manos de las poblaciones indígenas, a fin de explotar sus recursos naturales o destinarlos a la explotación agrícola-ganadera. Lo que implicó su progresivo desplazamiento a tierras improductivas. Por otra parte, políticas culturales hegemónicas tendieron a ir diluyendo su identidad como pueblos originarios, portadores de una organización y de una tradición propia e intransferible.

La cuestión adquiere diversas aristas de importancia. El reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas por el art. 75 inc 17 de la C.N. representa, por una parte, abordar, en particular, el problema indigenista en la Argentina, pero por el otro, y por remisión al art. 27 del PIDCP, fijar pautas respecto a los derechos a serles reconocidos a las minorías en general en el país. De allí que sostenemos la importancia actual de tal previsión constitucional.

El artículo constitucional mencionado, inicialmente, **reconoce una verdad histórica**, como es la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. En ese contexto, entendemos que la utilización del término "pueblos" de modo alguno pone en riesgo la integridad de la Argentina como nación. Ello se reafirma con la utilización del término "comunidades" que formula en el párrafo siguiente.

Si bien nos hemos estado refiriendo a la cuestión al abordar los derechos en particular, haremos aquí, un breve repaso de carácter general, sobre los **contenidos específicos**, que entendemos guardan relación de coherencia con el reconocimiento histórico que se formula en el primer párrafo.

Educación bilingüe e intercultural. El presente derecho tiene, una finalidad conciliatoria, entre los intereses estatales en materia de educación y de los intereses de las comunidades indígenas en mantener su tradición, tanto cultural como idiomática, por otra parte, una finalidad integradora, en sentido social y cultural, que censura de forma de prevalencia de carácter absoluto. Por otra parte, constituye una obligación estatal garantizar se imparta la enseñanza en los términos aquí referidos.

Reconocer la personería jurídica de sus comunidades. Ello representa, en primer lugar, un derecho de las comunidades indígenas a requerir tal reconocimiento, y también, una obligación por parte del Estado de concederla. Por ello entiendo que no constituye una obligación o imperativo impuesto a las comunidades indígenas para ejercer, como tales, sus legítimos derechos, tanto ante el Estado como ante particulares, como en su derecho a participar de la vida social, cultural, económica, política o de otra índole, del país. (Considero válido para ello contraponer esta disposición con las previsiones del art. 43 referida a las asociaciones y su rol procesal).

La posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. A dicho respecto hay que destacar, en primer lugar, que el constituyente protege tanto la posesión como la propiedad comunitaria. En segundo lugar, que hace referencia a las que "ocupan", en decir, a las que actualmente poseen comunitariamente, y que su título de legitimidad está dado por la tradición, y no por la inscripción registral de las mismas, en el caso particular de la propiedad. Es decir que las tierras que actualmente ocupan con fundamento en su tradición son reivindicables por las comunidades indígenas, conforme la constitución.

Por otra parte, el lo que se refiere a los alcances del concepto de propiedad comunitaria me remito a lo ya expresado en el módulo VII.

Regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ello vincula, las tierras a ser entregadas, con las previsiones de los arts. 41 y 75 inc. 19 de la C.N., lo que representa asegurar tanto su aptitud desde el punto de vista ambiental, como desde el punto de vista de su productividad. Y censura una práctica bastante generalizada de reducir a las comunidades indígenas, a territorios improductivos e inhóspitos.

Ninguna de ellas será enajenable, transmisible o susceptible de gravámenes o embargos. Todas estas tierras, a fin de asegurar su efectivo carácter comunitario, aparecen rodeadas de una serie de garantías tendientes a evitar su desnaturalización, ya sea por su venta o transmisión a terceros, o por su destino como garantía de deudas o de otro tipo de obligaciones.

Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Con ello el constituyente garantiza a las comunidades indígenas el derecho a participar activamente, en todo aquello que tiene que ver con las decisiones que han de adoptarse, y de incidir efectivamente en las mismas, y que, de algún modo, puedan afectar su medio natural y sus otros intereses. Y reafirma la orientación favorable a la participación comunitaria de nuestro sistema constitucional. (p. ej. art. 43).

Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. Si bien, inicialmente, el constituyente ha ubicado estas atribuciones en el marco de Poder Legislativo del Gobierno Federal, reconoce que también las provincias pueden concurrir en su ejercicio. Con lo cual, queda claro que, mientras la competencia y el cumplimiento del mandato constitucional es obligatorio (ya que se habla de garantizar y asegurar) para el Gobierno Federal, y para el Poder Legislativo, generando, al menos, su incumplimiento, inconstitucionalidad por omisión; para las provincias su ejercicio, aunque concurrente, en cambio, es optativo, y por ende, en principio, discrecional; sin que ello represente que las provincias, por imperio de la cláusula federal del art. 28 de la C.A.D.H., puedan desentenderse de sus obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos en forma absoluta, ya que, la distribución federal de competencias no puede ser razón que justifique el incumplimiento de las obligaciones convencionalmente adquiridas, y su concurrencia, en principio, pone en ambos niveles del Estado Federal, su cumplimiento.

Que finalmente, si bien es obvio afirmarlo, lo hasta aquí expresado, debe integrarse con el derecho, que todo miembro de la comunidad, como habitante de la nación, tiene de gozar y ejercer, la totalidad de los derechos consagrados y garantizados por el orden constitucional federal.

Los derechos humanos de los niños y adolescentes

La ausencia de un rol activo de los niños y adolescentes, en el marco del sistema democrático representativo; Su carácter de incapaces frente al derecho civil; Su limitado rol económico dentro del proceso de producción; Su natural indefensión material; La reproducción de las relaciones de dominación social en el ámbito de las relaciones de familia; son algunas de las razones por las cuales los niños y adolescentes constituyen un grupo vulnerable en la Argentina.

Ya hicimos referencia al derecho del niño desde el embarazo y hasta la finalización del período de enseñanza elemental, tiene derecho a un régimen de seguridad social especial e integral (art. 75 inc. 23). (Módulo IX).

Ahora bien, la incorporación en 1990 de la Convención de los Derechos del Niño, al derecho interno argentino por la ley 23.849, y su posterior jerarquización constitucional (art. 75 inc. 22), **produjo un indudable impacto jurídico formal**, que fue el de revertir la regla general de incapacidad, en regla general de titularidad plena de derechos. Y de allí en más comenzó a desplegarse en el discurso jurídico, el reconocimiento del niño como sujeto de derecho, y no como objeto de los míos. Aunque el ámbito de lo jurídico es uno de otros tantos (Trabajo, Explotación, Derechos Económicos etc.), sobre los cuales la Convención pretende impactar, lo que ha logrado en mucha menor medida.

Pasaremos a continuación a examinar los **lineamientos generales** que emergen de la referida Convención.

Definición de niño. Si bien la Convención define como niño, a toda persona, desde el nacimiento y hasta los 18 años, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Al momento de su aprobación y posterior ratificación, la Argentina formuló una cláusula interpretativa mediante la cual declara que el mismo debe considerarse desde el momento de su concepción y hasta los 18 años. (Ver al respecto Módulo VI).

Principio de no discriminación: La peculiaridad de la definición del principio, contenida en el art. 2, está dada, en primer término, por la inclusión de los impedimentos físicos como categoría discriminatoria, y en segundo término, por la extensión de los actos discriminatorios contra los padres o representantes legales, como actos de esta naturaleza también cometidos, en última instancia, también en perjuicio del niño. Entendemos que dicho principio es de aplicación, con la extensión expuesta, analógicamente, en relación con otros sujetos de derecho que también actúan a través de representantes legales, como los dementes, por ejemplo. (Ver además Módulo II).

Rol subsidiario del Estado. La función de educación y crianza de los hijos corresponde a sus padres o representantes legales. La intervención del Estado es subsidiaria, y en la medida en que el interés superior del niño así lo requiera, o éste se encuentra temporal o definitivamente privado de su medio familiar (art. 5)

Además la Convención hace prevalecer **el principio de integridad familiar**, al ordenar al Estado, como regla general, facilitar el contacto entre padres e hijos, aun cuando estos vivieran en países diferentes, o alguno de ellos, o el niño esté privado de su libertad o haya sido deportado, o esté exiliado o haya muerto, facilitando la información pertinente y el ingreso o egreso, de cualquiera de los padres o del niño, de un Estado Parte a otro. O de su compromiso a luchar contra los traslados y las retenciones ilícitas (arts. 9, 10, 11, 20). Ello se complementa con el concepto de **familia ampliada** (Incorpora otros integrantes de la familia, además de los padres, hermanos o representantes legales del niño, como por ejemplo, a los padrinos u otras personas afectivamente cercanos con éste, sin que ello represente desplazar a los primeros) (art. 5).

El interés superior del niño. Este es un criterio general que la Convención adopta, a los fines de tomar en cuenta, frente un conflicto de intereses que debe ser dilucidado, y del cual el niño forma parte. Este criterio establece como imperativo que siempre debe optarse por aquella solución que mejor responda a la defensa o satisfacción de los intereses del niño. Y que frente a la contraposición entre intereses del niño y de los adultos, deben prevalecer, por regla, los del primero. Ahora bien, dilucidar en un caso concreto, cuál es efectivamente el interés superior del niño a tener en cuenta para su solución no es siempre tarea sencilla. De allí que, si bien es un principio de valoración generalmente admitido e impuesto por la ley, no siempre, la solución concreta adoptada, resulta ser, con el devenir de los hechos, aquella que mejor respondía a los intereses de éste (art. 9).

El derecho a ser oído. La Convención consagra el derecho de todo niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, de expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que afecten al mismo, debiéndose tener en cuenta éstas, en función de la edad y el nivel de madurez del niño. Ello implica, por regla, que el niño debe poder expresar, por sí, sus propios puntos de vista, frente a todo asunto que afecte sus intereses (sea este de carácter judicial o administrativo), y que ello, conforme su edad y madurez, debe ser tenido en cuenta, lo que representa que debe ser expresamente considerado al momento de tomarse una decisión, y explicada la razón de su aceptación o rechazo por quien debe decidir. La aplicación plena y efectiva de este derecho significa una profunda transformación de índole procesal, que representa, en principio, la imposibilidad de resolver una cuestión vinculada con los intereses del niño, con solamente haber escuchado a sus padres, representantes legales, o representante promiscuo judicial (art. 12).

El niño como titular de derechos. La convención reafirma la condición del niño como titular de derechos, entre los cuales específicamente consagra: El derecho a la identidad (art. 8), el derecho a la libertad de expresión (art. 13); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14); la libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas (art. 15); el derecho a la privacidad e intimidad (art. 16); el derecho a la salud (art. 24); el derecho a los beneficios a la seguridad social (art. 26); el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27); el derecho a la educación (art. 28); el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas (art. 31); el derecho a las garantías mínimas en el proceso penal (art. 40).

La protección del niño contra toda forma de explotación. La convención establece la obligación del Estado de preservar al niño de toda forma de explotación (art. 36), y en especial, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19); contra la explotación económica (art. 32); contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o para impedir que se los utilice en su producción o comercialización (art. 33); contra todas las formas de explotación y abuso sexual (art. 34); impedir el secuestro, la venta y la trata de niños (art. 35).

La protección de los niños pertenecientes a minorías o de origen indígena. La convención establece el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (art. 30).

La Convención de los Derechos del Niño, conjuntamente con las Convenciones sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial y contra la Mujer, anteriores, representan, en la práctica jurídica internacional, un claro retorno al tratamiento conjunto de los Derechos Humanos, resaltando sus características de interrelación e interdependencia.

Los derechos humanos de las personas de la tercera edad y con capacidades diferentes

Inicialmente debo expresar que prefiero la denominación de personas de la tercera edad, a la de ancianos y la de personas con capacidades diferentes, a las de discapacitados, minusválidos o impedidos física o mentalmente, por entender que los usualmente utilizados contienen un sentido discriminatorio que coloca excesivamente su identidad en una diferencia disvaliosa, que debe ser evitada.

La protección de las personas de la tercera edad

Además de la previsión constitucional del art. 75 inc. 23, el tema, bajo el título "Protección de los Ancianos", se encuentra desarrollada en forma específica, en el art. 17 del Protocolo Facultativo de San Salvador, en los términos que sigue: Reconocimiento de protección especial; Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada, que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas; Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos y, por último, Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Como puede advertirse lo que pretende protegerse es la inserción social de las personas de la tercera edad, y su salud. Se trata, en general, de un llamado de alerta frente a la cultura del desalojo social, que impera actualmente en relación con estas personas fuertemente devaluadas, y que hace añorar las épocas, hoy un poco lejanas, en que "El Consejo de Ancianos" era la síntesis de la sabiduría, amalgamada por el conocimiento y la experiencia.

La protección de las personas con capacidades diferentes

El art. 75 inc 23 de la C.N. los define como "personas con discapacidad", el Protocolo Facultativo de San Salvador, como "Minusválidos" y la Convención de los Derechos del Niño como "física y mentalmente impedidos".

El art. 18 del Protocolo Facultativo de San Salvador reconoce a los "minusválidos": El derecho a una atención especial para alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad; A que el Estado ejecute programas específicos, incluidos los de carácter laboral, destinados a este fin, los que deben ser libremente aceptados por estos o sus representantes legales; Proporcionar programas de formación para sus familiares, para que los ayuden a solucionar los problemas de convivencia y a transformarse en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos; Lucir prioritariamente programas de desarrollo urbano para solucionar los requerimientos propios de este grupo y Estimular la formación de organizaciones sociales en que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Por su parte, el art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño, hace referencia a la situación de los niños "mental o físicamente impedidos". Para ello, refiere al reconocimiento, por los Estados Partes, de que deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo, y faciliten su participación activa en la comunidad. Reconocen el derecho a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño de la asistencia que se solicite y que sea afectada al estado del niño, y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. La atención de sus necesidades especiales será gratuita, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas a su cargo, y deberá estar destinada a que el niño impedido tenga un efectivo acceso a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. Finalmente establece, a través de la cooperación internacional, promover el intercambio de información vinculada con la atención sanitaria preventiva, y del tratamiento médico, psicológico y funcional, la rehabilitación, servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a la información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas, teniéndose especial atención respecto a los países en desarrollo.

Por otra parte el Comité de N. U. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el art. 12 del PIDESC, ha dado especial atención al derecho a la salud en relación con las personas con discapacidad a través del Comentario General N° 5, del año 1994, y también a los derechos de las personas infectadas por VIH y de los enfermos con SIDA. (Folleto Informativo N° 16 (Rev. 1) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Como puede advertirse, la participación comunitaria, la integración social y el desarrollo individual, son los tres grandes objetivos a los cuales deben estar dirigidos los programas y acciones a cargo del Estado.

Que finalmente corresponde se tenga presente lo ya expuesto en relación con el principio de progresividad y la forma en que el mismo debe ser interpretado. (Módulo II).

Otra bibliografía consultada

BELLOTTA, ARACELI, "Julietta Lanteri", Ed. Planeta, Bs. As., 2001.

GROSSMAN, CECILIA, P., "Los derechos del niño y la reforma de la constitución", En estudios sobre la reforma constitucional de 1994, Bs. As., 1995.

TRAVIESO, JUAN, ANTONIO, "Los derechos humanos en la constitución de la República Argentina", Ed. Eudeba, Bs. As., 1996.